

**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN 005/2003-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR
RUBÉN DELGADO GÓMEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de octubre del dos mil tres.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito presentado el catorce de agosto del dos mil tres ante el Módulo de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de septiembre en la colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, Rubén Delgado Gómez presentó solicitud de acceso a la información, a la que se asignó el número de folio 00092; en el referido escrito solicitó información relativa a ***“cuál es el parque vehicular con que cuenta la Dependencia o Institución y a quiénes están asignadas cada una de las unidades, incluir cargo del servidor, marca(s), modelo(s), del o los vehículos que detenta cada uno de los funcionarios”***.

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto en los artículos 26 y 27 del Acuerdo 9/2003, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/148/2003, del dieciocho de agosto del dos mil tres, solicitó al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios verificara la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podía entregarse la referida información y en su caso comunicara a dicha Unidad si el solicitante podía tener acceso a la misma.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió a la Unidad de Enlace el veintiséis de agosto del dos mil tres, el oficio número cinco mil ciento ochenta y tres, en el cual en la parte que interesa señaló:

“... ”

Al respecto con el presente me permito informar a usted el número de vehículos que este Alto Tribunal tiene asignados a sus funcionarios superiores, con la finalidad de coadyuvar en el desempeño de las actividades encomendadas a su quehacer institucional, por lo que a continuación me permito señalar dicha asignación:

FUNCIONARIOS	CANTIDAD DE VEHICULOS
Ministro Presidente	Dos
Ministros de la SCJN	Dos
Oficial Mayor	Uno

Secretarios	Uno
Subsecretario	Uno
Directores Generales	Uno

...”

IV. En vista de lo anterior, mediante oficio DGD/UE/200/2003 de fecha veintinueve de agosto del dos mil tres, la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. El tres de septiembre del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual fue registrado con el número 005/2003-A y, turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. En sesiones extraordinarias del Comité de Acceso a la Información, celebradas el diez y el veinticuatro de septiembre del dos mil tres, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo 9/2003, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinaron sendas prórrogas de diez días hábiles del plazo de respuesta, ampliándose dicho período al catorce de octubre del año citado para resolver la solicitud de acceso a la información que dio lugar al presente asunto.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, en términos de lo establecido en los artículos 10, fracción III, y 29, párrafo primero, del Acuerdo 9/2003, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de mayo del dos mil tres, para resolver sobre la clasificación de la información solicitada por Rubén Delgado Gómez, mediante escrito presentado el catorce de agosto del dos mil tres, en el Módulo de Acceso ubicado en la calle 16 de septiembre número 38, planta baja, colonia Centro, Distrito Federal, ya que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios resolvió negar parcialmente la entrega de la información requerida por Rubén Delgado Gómez.

II. Con independencia de que el Director General de Adquisiciones y Servicios, no efectuó la clasificación de la información requerida conforme lo previsto en los artículos 2°, fracción II y 14, del Acuerdo General Plenario 9/2003, este Comité estima que los datos solicitados por Rubén Delgado Gómez deben ser clasificados como públicos.

Para arribar a esta conclusión, debe considerarse que este Comité, al tener conocimiento de la negativa al acceso a la información sostenida por alguna Unidad Departamental de este Alto Tribunal, actúa con plenitud de jurisdicción, al ser el responsable de verificar que la información solicitada se entregue a los

governados en los términos en que lo dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Acuerdo General Plenario 9/2003 y los diversos ordenamientos derivados de éste, por lo que el hecho de que el Director General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no haya dado acceso a toda la información solicitada, no impide analizar la procedencia de la solicitud respectiva.

En ese sentido, se colige que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información, es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; además, para la efectividad del acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son la Unidad de Enlace, el Comité de Acceso a la Información y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley y del Acuerdo General Plenario 9/2003, así como de sus Lineamientos.

En tal virtud, la respuesta a la solicitud formulada por Rubén Delgado Gómez, debe darse en términos de lo pedido sin entregar una información parcial que presuma una conducta ajena a la transparencia que debe caracterizar la gestión pública.

III. Ahora bien, para analizar la validez de la negativa parcial del acceso a la información, sostenida por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio debe tomarse en cuenta que dicha Unidad Administrativa, dio respuesta sólo al número de vehículos que se tienen asignados desde el Ministro Presidente hasta los Directores Generales de este Alto Tribunal, sin ofrecer la clasificación y fundamentación correspondiente y omitiendo el demás parque vehicular con que cuenta esta Institución, a quiénes están asignados, así como los modelos y las marcas de dichos vehículos.

En ese orden de ideas, la conclusión anterior debe considerarse en dos vertientes, por una parte el parque vehicular asignado a los servidores públicos con motivo de las prestaciones que les otorga el Máximo Tribunal de la Nación y por otra, el parque vehicular utilizado por las áreas de servicio de la propia Institución.

En ese sentido, este Comité estima que la información solicitada debe clasificarse como pública. Esto es así, ya que el espíritu de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental conlleva la garantía que tienen los gobernados a ser informados, lo cual se encuentra previsto en los artículos 1, 2, 4, fracción II, 7, fracción IV, 9, 12 y 47 de la propia ley, que a la letra dicen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos

constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquiera otra entidad federal”.

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. ”

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

...”

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

...

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

...”

“Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

...”

“Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

Artículo 47. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público ésta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos antes señalados,

se advierte que la difusión de la información relativa a las percepciones, dentro de las cuales se encuentran consideradas las prestaciones otorgadas a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser pública, toda vez que el legislador señaló expresamente que la difusión de las remuneraciones recibidas por los servidores públicos, constituye una obligación de transparencia que debe cumplir todo órgano del Estado y que, además, no se cumple por el simple hecho de que esté disponible al público, sino que incluso debe permitirse su consulta a través de medios locales o remotos de comunicación electrónica.

Lo anterior no obsta que aun cuando con la difusión de estos datos pudiera afectarse la seguridad de los servidores públicos, debe estimarse que constituye una excepción, que en el caso no aplica, a lo establecido por el propio legislador en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya misión es privilegiar la transparencia en el manejo de los recursos.

Dicho precepto se transcribe a continuación:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

Por otro lado, los datos relativos a las prestaciones que este Alto Tribunal otorga a sus servidores públicos no deben constituirse en información con carácter de confidencial ya que, según lo establecido por el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal multicitada, sólo tendrán ese carácter los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, situación que no aplica en el caso de las prestaciones, ya que estas deben difundirse con independencia de la voluntad de los individuos que las reciben.

En la disposición antes señalada se encuentra previsto lo siguiente:

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los

registros públicos o en fuentes de acceso público.”

En virtud a lo anterior, y considerando que este tipo de datos deben difundirse por medios electrónicos, se impone concluir que tienen el carácter de públicos, toda vez que son gastos que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cubrir a sus titulares o a sus trabajadores, las percepciones en moneda o en especie, prestaciones y demás beneficios que correspondan de acuerdo a las labores desempeñadas.

En esta conclusión se advierte que todas las remuneraciones y prestaciones que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño de su cargo respectivo, deben clasificarse como información pública, ya que tales ingresos se derivan de una contraprestación entre la relación laboral de aquéllos con un órgano del Estado, además de considerar que son erogaciones que tienen su origen en las contribuciones aportadas por los gobernados.

En adición a lo señalado con anterioridad, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 45, párrafos primero y segundo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal del dos mil tres, que a la letra dice:

“Artículo 45. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán otorgar estímulos, incentivos o reconocimientos, o ejercer gastos equivalentes a los mismos, de acuerdo con las disposiciones que para estos efectos emitan las autoridades competentes, en los mismos términos de los artículos 41 y 42 de este Decreto.

Asimismo, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 28 de febrero, el Manual de Percepciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ; Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a los demás servidores públicos de mando; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

...”

En virtud al precepto antes transcrito, se corrobora la conclusión adoptada en esta resolución en lo relativo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a publicar en forma completa y detallada las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que la integran, dentro de los cuales se

encuentra contemplada la asignación de vehículos a diversos funcionarios de este Alto Tribunal.

Es importante aclarar que la anterior determinación no se contrapone con la adoptada por este Comité al resolver el diez de julio del dos mil tres la clasificación de información 1/2003-A, en la que se negó el acceso a los nombres de los señores Ministros jubilados, ya que en este caso no existe consulta sobre los nombres de los titulares de los órganos y, primordialmente, porque en aquel asunto la consulta versaba sobre el monto de la pensión respectiva, la que no constituye una remuneración otorgada a servidores públicos con los que este Alto Tribunal mantenga un vínculo laboral ni que, por ende, deban publicarse en términos de lo previsto en el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que se trató de datos personales que sí tienen el carácter de confidencial.

En ese tenor, este Comité determina que debe otorgarse el acceso a la información solicitada consistente en el parque vehicular asignado a los servidores públicos que por su nivel, tengan dicha prestación, para lo cual la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, deberá actuar en términos de lo precisado en el último considerando de esta resolución.

IV. Por lo que respecta a los datos del restante parque vehicular, necesario para el desarrollo de las funciones que se realizan en este Alto Tribunal, este Comité considera que dicha información debe clasificarse como pública.

Para arribar a esta conclusión debe tomarse en cuenta que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante ello, este Alto Tribunal por imposición de la misma Ley Federal citada, tiene la obligación de publicar la información relativa al presupuesto que le fue asignado, así como el ejercicio del gasto conforme lo establece el Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que, si los datos deben difundirse a través de medios de comunicación electrónica, es inconcuso que la información debe ser pública.

En ese tenor, si el parque vehicular fue adquirido en su momento con recursos presupuestales, los cuales se generan a través de la aportación de contribuciones que realizan los gobernados, entonces, con el propósito de transparentar el gasto público y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, la información que se solicite a este respecto debe tener el carácter de pública.

Por consiguiente, este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la información concerniente al restante parque vehicular, diverso al asignado como una prestación a diversos servidores públicos del Máximo Tribunal de la Nación, debe ser pública, por tal motivo, la

Dirección General de Adquisiciones y Servicios deberá proporcionar la información solicitada por Rubén Delgado Gómez en los términos de lo dispuesto en el siguiente numeral.

V. Por último, con relación a la información relativa al parque vehicular asignado a diversos funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al demás parque vehicular, que en todo caso es utilizado para los servicios que se requieren para el buen funcionamiento de este Alto Tribunal, resulta conveniente precisar los términos en que deberá actuar la Dirección General de Adquisiciones y Servicios en acatamiento de esta determinación.

Tratándose de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios deberá elaborar un documento electrónico donde se señale todos los vehículos que como prestación o para servicio, les han sido asignados. Dicho formato constará de una fila y dos columnas, en la fila se indicará el número total de los Ministros que conforman el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación; en la primera columna se indicarán los vehículos que sean inherentes al puesto, mientras que en la segunda, se señalarán los vehículos de servicio, en ambos casos deberá precisarse la marca y modelo de cada uno de los vehículos.

Por otra parte, la referida Unidad Departamental deberá elaborar un documento electrónico en el que de manera completa y detallada se precisen las restantes unidades que conforman el parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando en cada una de las filas el cargo del servidor público al que se otorgue y en dos columnas se indicarán los siguientes datos: en la primera se señalarán los vehículos que sean inherentes al puesto y en la segunda, deberá precisarse la cantidad de vehículos destinados para servicio, indicando su marca y modelo correspondiente.

Los documentos que genere esa Unidad en cumplimiento de esta resolución, deberá remitirlos al Comité de Acceso a la Información, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de su notificación, para su revisión y remisión al solicitante, y reproducción en medios electrónicos de consulta pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, en términos de lo previsto en el artículo 45, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta determinación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 43 del Acuerdo General Plenario 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca la clasificación adoptada por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios en el oficio referido en el antecedente III de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Rubén Delgado Gómez

en los términos precisados en los considerandos III a V de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios para el efecto de su inmediato cumplimiento y a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad haga del conocimiento del solicitante la presente determinación y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión ordinaria celebrada el dos de octubre del dos mil tres.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR EDUARDO FERRER
MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS AL TRABAJO Y A BIENES, CONTADORA PÚBLICA ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO.	EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DOCTOR ARMANDO DE LUNA ÁVILA.
--	---

EL CONTRALOR, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.	EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.
--	--

[Parque Vehicular S.C.J.N.](#)